

- Poner a disposición de los productores asociados los medios técnicos adecuados para el acondicionamiento y la comercialización de los productos de que se trate.

b) Que implique para los productores asociados la obligación de:

- Vender, por mediación de la Organización de Productores, el conjunto de su producción para el o los productos a título del 0, de los cuales se hubieren asociado; no obstante, la organización podrá autorizar a los productores a no someterse a tal obligación para determinadas cantidades.

Aplicar, en materia de producción y comercialización, las normas adoptadas por la Organización de Productores, a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

- Facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y de disponibilidades, y

c) Que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate en virtud del apartado 2.

2. Los Estados miembros concederán a las organizaciones consideradas si así lo solicitaren el reconocimiento referido en el punto c) del apartado 1 cuando:

- Ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción, en particular, en lo referente a las funciones mencionadas en el apartado 1.

- Lleven, a partir de la fecha de reconocimiento, una contabilidad específica para las actividades objeto del reconocimiento.

ANEJO II

Ayudas otorgadas a las Organizaciones de Productores

(Puntos 1, 2 y 3 del art. 14 del Reglamento [CEE] 1035/1972 del Consejo de 18 de mayo)

1. Los Estados miembros podrán otorgar a las organizaciones de productores reconocidas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de dichas ayudas:

- Ascenderá, como máximo, durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año al 5, 5, 4, 3 y 2 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la Organización de Productores.

- No podrá superar a los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate.

- Se abonará en partes anuales, a lo sumo durante el periodo de siete años siguientes a la fecha del reconocimiento.

Para cada año, el valor de la producción se calculará en función:

- Del volumen anual efectivamente comercializado, de acuerdo con el primer guión del punto b) del apartado 1 del artículo 13.

- De los precios medios de producción obtenidos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder a las Organizaciones de Productores reconocidas antes del 1 de julio de 1988, las ayudas cuyo importe no podrá superar durante el primero, segundo y tercer año el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, del valor de la producción comercializada a la que se extienda la acción de la organización de productores.

En tal caso:

a) Para cada año, el valor de dicha producción se calculará mediante tanto alzado en función de:

- De la producción media comercializada por los productores asociados durante los tres años civiles anteriores al año de su adhesión.

- De los precios medios de producción obtenidos por dichos productores durante el mismo periodo.

b) La ayuda será abonada en partes anuales durante un periodo máximo de cinco años desde la fecha de reconocimiento.

ANEJO III

Gastos de constitución y funcionamiento administrativo

(Artículo 1.º, punto 1, del Reglamento [CEE] número 2118/1978 de la Comisión de 7 de septiembre, relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de las Organizaciones de Productores en el sector de las frutas y hortalizas)

1. Los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento 1035/1972 son los siguientes:

a) Gastos relativos a los trabajos de preparación con vistas a la constitución de las Organizaciones de Productores, así como gastos relativos a la elaboración de su acta de constitución y de su Estatuto o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) número 1035/1972.

b) Gastos para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972.

c) Gastos del personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales, dietas y viáticos), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico.

d) Gastos de correspondencia y telecomunicaciones.

e) Gastos relativos al material y a la amortización del equipamiento de las oficinas.

f) Gastos relativos a los medios a disposición de las Organizaciones para el transporte del personal administrativo.

g) Gastos de alquiler o, en su caso, gastos de intereses, realmente pagados, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios utilizados para el funcionamiento administrativo de la Organización de Productores.

h) Gastos de seguro relativos al transporte del personal administrativo a los locales de administración y a sus equipamientos.

15216 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata aprobado por Orden de 28 de abril de 1975.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata a la Directiva Comunitaria 70/457, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la legislación específica.

Por todo ello este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/457, el apartado 3 del citado Reglamento de Inscripción queda modificado como sigue:

«En el caso de que actúe un representante del obtentor o sus causahabientes, deberá acompañarse documento legalizado de acreditación, con autorización expresa para presentar la solicitud. Cuando se trate de solicitantes extranjeros, no comunitarios, la actuación de un representante será necesaria. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud declaración del obtentor o causahabientes de poder ejercer en España los derechos que poseen sobre la variedad solicitada.»

Segundo.-Los apartados de la Orden de Agricultura de 28 de abril de 1975, que continúan en vigor, desarrollan la Directiva del Consejo de la CEE 70/457.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

15217 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación general y específica en materia de Registro de Variedades Comerciales de Plantas al Derecho Derivado del Tratado de Roma, y en concreto, a las Directivas Comunitarias 68/193, 70/457 y 70/458, con motivo de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea (CEE), hace necesario introducir algunas modificaciones en el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden de Agricultura de 30 de noviembre de 1973.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer: